



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:

162/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: PRIMERA

**INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES
DERIVADO DEL JUICIO EN MATERIA**

ADMINISTRATIVA: N1-ELIMINADO 80

PARTE DEMANDANTE: N2-ELIMINADO 80

N3-ELIMINADO

PARTE DEMANDADA (RECURRENTE):

SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: LORENA
ARACELI SOLÓRZANO VIELMA

**GUADALAJARA, JALISCO, A 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2024
DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por el **Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.)**, a través de su **representante legal**, en contra de la **sentencia interlocutoria de 7 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada en el incidente de medidas cautelares promovido en el juicio en materia administrativa N4-ELIMINADO del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el Licenciado Alejandro Armando Ancira Espino, en su calidad de representante legal de la demandada, interpuso recurso de reclamación en contra de la interlocutoria señalada a través de la que se concedió de manera definitiva la medida cautelar solicitada.

2.- Mediante acuerdo celebrado el 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el Titular de la Sala Unitaria *a quo* admitió el recurso de reclamación planteado, ordenando correr traslado a la parte actora a fin de que manifestara



lo que a su derecho conviniera, y una vez hecho esto, se ordenó informar a esta Sala Superior sobre dicho medio de defensa para su resolución.

3.- Mediante el oficio 734/2024, el Magistrado *a quo* comunicó a esta Sala Superior la tramitación del recurso de reclamación referido a fin de que emitir la resolución correspondiente.

4.- Por acuerdo de 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el citado oficio, y se informó a las partes que, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Jalisco, se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, para la formulación del proyecto correspondiente.

5.- Por lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, giró oficio a la Magistrada Ponente para informarle sobre el turno asignado a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente, y una vez hecho esto, no existiendo cuestión pendiente que resolver, se procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y emitir pronunciamiento sobre los presentes recursos de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en la sentencia interlocutoria de 7 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el incidente de medidas cautelares promovido en el juicio en materia administrativa N5-ELIMINADO, 80, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en



la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El recurso de reclamación se interpuso en oportunidad, al tenor del artículo **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal el día **5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés**.

Esto se concluye de este modo, en virtud de que, del análisis de las constancias certificadas que fueron remitidas, se aprecia que la interlocutoria correspondiente fue notificada a la demandada, vía boletín electrónico, el 21 veintiuno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Luego entonces, si de conformidad a lo establecido en el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dicha comunicación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente (26 veintiséis de septiembre); el término para la presentación de la demanda corrió del 27 veintisiete de septiembre al 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Para esta cuenta no se tomó en consideración los sábados y domingos,



así como el 28 veintiocho y 29 veintinueve de septiembre, de conformidad con el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y el Acuerdo ACU/JA/04/02/E/2023, tomado en Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación se interpuso por parte legítima, dado que el Licenciado Alejandro Armando Ancira Espino, fue quien presentó el pliego de agravios en su calidad de representante legal de la autoridad demandada, parte procesal que tiene interés en que sea modificada la sentencia reclamada, esto en los términos del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción IV**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra de la sentencia interlocutoria de 7 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el incidente de medidas cautelares promovido en el juicio en materia administrativa **N6-ELIMINADO** 80 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución en la que se **concedió la suspensión peticionada**.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DEL PRIMER AGRAVIO. La recurrente señala que es ilegal la concesión de la suspensión definitiva otorgada, en virtud de que el actor no cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo **67**, **fracciones I y II** de la Ley de la Materia, a saber, que no señaló: los hechos que se pretenden resguardar ni precisó el interés suspensivo que le asiste.

Previo entrar al estudio del agravio planteado, para una mayor comprensión de la cuestión planteada se estima necesario traer a relación en lo que aquí interesa, los preceptos legales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siguientes:

Artículo 66. Una vez iniciado el juicio administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado



Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias, para evitar que quede sin materia el juicio o se cause daño irreparable a la parte demandante.

Las medidas cautelares positivas se decretarán, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

Para esto, será necesario realizar una apreciación preliminar, sobre la legalidad de la resolución administrativa impugnada, de manera que, para conceder tales medidas, bastará la comprobación de la apariencia del buen derecho, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado que se encuentra.

Artículo 67. La solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte demandante o su representante legal, se tramitará y resolverá con el incidente respectivo, de conformidad con lo siguiente:

La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Señalar los hechos que se pretenden resguardar; y

II. Manifestar el interés suspensivo del promovente y expresar los motivos por los cuales solicita la suspensión o medida cautelar positiva.

La parte promovente deberá adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes y autoridades relacionadas, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala Unitaria, y podrá ser presentada en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 68. El incidente de suspensión se tramitará por cuerda separada.

El Magistrado instructor deberá proveer lo conducente sobre las medidas cautelares provisionales peticionadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, y en dicho acuerdo, ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

Si no se presenta el informe requerido o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se presumirá cierto el acto o resolución impugnada, para el sólo efecto de resolver la materia del incidente.

Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado de Sala Unitaria, en un término máximo de cinco días, resolverá en definitiva la promoción formulada.”

De los arábigos trasuntos se tiene *grosso modo* que a efecto de que proceda el otorgamiento de la suspensión de la resolución o acto administrativo



impugnado, deben colmarse ciertos requisitos formales, a saber, que se señalen los hechos que se pretenden resguardar y que se manifieste el interés se acredite el interés suspensivo del promovente; los motivos de la solicitud; que de concederse la misma no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público y finalmente que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al promovente con la ejecución del acto.

De igual manera, se advierte que a quien le compete resolver sobre una suspensión podrá realizar una apreciación de carácter provisional sobre la legalidad del acto o resolución impugnada, de modo tal, que para el otorgamiento de la medida bastará la comprobación de la apariencia del buen derecho, con lo cual, es posible anticipar, el peligro que ocasionaría la demora en la resolución definitiva para la preservación del derecho alegado en la demanda, precisándose que el examen de las resoluciones cuestionadas se debe efectuar sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, y en ese sentido la resolución que dirima sobre la suspensión no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo que se llegue a dictar.

Establecido lo anterior, este Tribunal de Alzada determina que el **agravio en estudio es infundado**, toda vez que, si bien es cierto en el capítulo de suspensión del escrito de demanda, la parte actora no hace una referencia sacramental a las **fracciones I y II**, del artículo **67**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte que se cumple con los requisitos previstos en el citado numeral, en tanto que se colige que los hechos que se pretenden resguardar es que no se le prive del servicio de agua potable, mientras que su interés suspensivo queda demostrado precisamente con el acto impugnado de donde se desprende precisamente que es usuario de los servicios que presta el organismo público descentralizado demandado:

Lo anterior, sin que sea dable exigir que el escrito que contiene la petición de medidas cautelares deba cumplir con una fórmula sacramental, siempre y cuando se advierta que la parte solicitante cumple con tales exigencias formales.



Pensar distinto, implicaría limitar de forma injustificada el derecho que tienen las partes de obtener una medida cautelar, como parte del derecho de acceso a la justicia resguardado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN RESPECTO DEL SEGUNDO AGRAVIO. La parte demandada argumenta que la sentencia interlocutoria es ilegal, ya que obliga al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado a proporcionar los servicios de agua potable no obstante de que el inmueble correspondiente registra un adeudo.

Esto lo afirma de ese modo, en virtud de que el artículo 83 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco, dispone que en los inmuebles de uso habitacional que tengan un adeudo por más de 60 sesenta días procederá la reducción del flujo del agua a 50 cincuenta litros por habitante por día.

Argumento que resulta ser **fundado**, a partir de las siguientes consideraciones y razonamientos jurídicos.

Como piedra angular, debemos partir de la premisa de que el Magistrado *a quo* concedió la suspensión para el efecto de que **no se suspenda el servicio de agua potable** en el inmueble ubicado en N7-ELIMINADO 65, N8-ELIMINADO 65, **sin necesidad de que se fije garantía.**

Luego entonces, como se adelantó le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que, si bien no se desconoce que en términos del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, debiéndose garantizar dicha prerrogativa, la cual tiene relación directa con los derechos a que aluden los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11.1 y 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Cuando se impugna un crédito fiscal por concepto de los servicios de agua potable bajo la modalidad de uso doméstico, la medida cautelar que se otorgue para que no se suspenda el servicio de agua potable (servicio no restringido) no puede ser otorgada sin fijar garantía.

Es decir, cuando se otorgue una medida cautelar provisional o definitiva a fin de que no se suspenda el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico (servicio no restringido), debe condicionarse su efectividad de conformidad con el artículo **69** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a fin de que el demandante garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua.

Esto encuentra una razonable y válida explicación, si se toman en cuenta las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la jurisprudencia 2a./J. 53/2022 (11a.), misma que es obligatoria en términos del artículo **217** de la Ley de Amparo, de las que se advierte que concluyó que el derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permitan satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal.

Lo que implica entonces, que el cobro por un servicio completo de suministro resulta necesario a partir de las características de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga a la red de drenaje; y también para fomentar todas las acciones que se requieran para mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservación, protección y restauración en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables.

Por tanto, cuando se otorgue una suspensión en los términos precisados, es claro que el juzgador deberá atender lo establecido en el artículo **83** de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco, en relación con el contenido del Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua



Potable y Alcantarillado para el ejercicio fiscal de 2023 dos mil veintitrés, disposiciones normativas que refieren lo siguiente:

Ley del Agua para el estado de Jalisco

Artículo 83. Los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, comprenderán las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;

II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;

III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;

IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reutilización;

V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;

VI. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción, consumo o descarga para el mejoramiento en la prestación del servicio.

VII. La determinación, emisión, y cobro de cuotas, tarifas y otras aportaciones que se causen en pago por la prestación de los servicios correspondientes; y

VIII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia.

Los Municipios y organismos operadores de los servicios se encontrarán obligados a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados asegurando el suministro de agua de 50 litros por habitante por día.

Énfasis añadido

Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el ejercicio fiscal del 2023:

SEPTUAGÉSIMO. Cuando el SIAPA a través de sus inspecciones o verificaciones detecten violaciones a las disposiciones que se contemplan en el presente Resolutivo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará las infracciones y sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia contempladas en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Creación del Organismo, así como en la normatividad Estatal y Municipal



y en los respectivos convenios de coordinación entre entidades de acuerdo a lo siguiente:

d) En los inmuebles de uso habitacional que tengan adeudo por más de 60 días para predios de uso doméstico, el SIAPA procederá a la reducción del flujo del agua en la toma y albañal. En los predios de otros usos y con adeudos de 45 días o más, el SIAPA realizará la suspensión total del servicio de agua y/o la cancelación de las descargas o albañales. El usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones, suspensiones o cualquier otro gasto que se origine de dicho acto.

Ciertamente, de la interpretación armónica de las disposiciones normativas trasuntas, se advierte que en tratándose de inmuebles de uso doméstico, **al existir un adeudo por concepto de los servicios de agua potable por más de 60 sesenta días, la autoridad podrá reducir el servicio, debiendo en todo caso, garantizar el suministro de agua de 50 litros por habitante.**

Lo que implica entonces, atento a las consideraciones expresadas con anterioridad, que no es válido otorgar como medida cautelar que no se suspendan los servicios de agua potable (servicio no restringido), sin condicionarla a la exhibición de una garantía, no obstante que se esté impugnado un crédito fiscal; pues en todo caso, el derecho de acceso al agua se ve respetado al garantizarse el suministro de agua de 50 litros por habitante.

Situación que no fue observada por la Sala Unitaria, por el contrario, dado el alcance de la medida cautelar otorgada, se colige que la misma implica que no podía limitarse de ninguna manera el servicio de agua potable, no obstante, del acto impugnado precisamente fuera la impugnación del crédito fiscal por concepto de los servicios que presta el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y por tanto, en los términos que fue peticionada la medida, esta debió condicionarse a la exhibición de la garantía suficiente por concepto de adeudo N9-ELIMINADO 67 pesos 00/100 Moneda Nacional), en cualquiera de las formas previstas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.



Siendo importante mencionar que dicha garantía deberá cubrir no solo la cantidad que fue fijada por concepto del crédito fiscal impugnado, sino que de una interpretación armónica de los artículos 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se concluye que para que una suspensión siga surtiendo sus efectos, el accionante debe garantizar tanto el crédito fiscal, sus vencimientos futuros, sus recargos y los gastos de ejecución.

Debiendo aclarar que, si bien el artículo 47, *ibidem*, no precisa a que se refiere con la expresión “*vencimientos futuros*”, ni la temporalidad a que se encuentra sujeta el cumplimiento de dicha disposición, para dotar de seguridad jurídica a las partes, y darle sentido a esta porción normativa, lo conducente es acudir al artículo 17, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, mismo que resulta de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley Hacendaria Municipal.¹

“**Artículo 17.-** Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en algunas de las formas siguientes:

[...]

La garantía deberá comprender, además de los gastos de ejecución, las contribuciones adeudadas actualizadas, todos los conceptos que incluyan los accesorios causados, así como los que se causen en los tres meses inmediatos siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se pague el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los tres meses inmediatos siguientes”.

Énfasis añadido

Así entonces, tenemos que para darle un sentido a la expresión “*vencimientos futuros*” es razonable y valido considerar que la garantía deberá comprender el crédito fiscal actualizado, los gastos de ejecución,

¹ **Artículo 19.-** Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos que deba percibir el Municipio, se regularán por esta ley y por las leyes de ingresos respectivas. **En todo lo no previsto por las mismas, se atenderá, en lo conducente las leyes fiscales, estatales y federales, la jurisprudencia en materia fiscal y el Derecho Común.**

Los productos se regularán por las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior o por lo que, en su caso, prevengan los contratos o concesiones respectivas.



todos los conceptos que incluyan los accesorios causados, así como los que se causen en los tres meses inmediatos siguientes a su otorgamiento.

Monto que resulta ser suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio y en virtud de que del documento donde consta el acto impugnado que exhibe el actor.

Debiendo aclarar que, en caso de que la parte actora no cumpliera con el otorgamiento de garantía suficiente, la autoridad únicamente estará facultada a realizar la reducción a que alude el artículo señalado 83 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, garantizando el consumo de dicho líquido vital.

El criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que nos hemos referido, es el siguiente:

“SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones disímiles al analizar si procedía o no fijar una garantía como requisito de efectividad, cuando el juzgador federal otorgue la suspensión en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario, para el efecto de que se restablezca este servicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando los juzgadores otorguen la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario y se pretenda la restitución no restringida de dicho servicio, deberán condicionar su efectividad de conformidad con los artículos 132, 139, 147 y 157 de la Ley de Amparo, a que el quejoso garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua.

Justificación: El derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permitan satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal. De manera que el cobro por un servicio completo de suministro resulta necesario a partir de las características de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones



correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga a la red de drenaje. Y también para fomentar todas las acciones que se requieran para mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservación, protección y restauración en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables. No obstante, cuando la parte quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por su suministro, el juzgador de amparo podrá establecer su exención con la finalidad de que se le permita el acceso al agua para su uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, como se reconoce en el artículo 4 de la Constitución Federal.”²

VIII. CONCLUSIÓN. Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, acorde a lo establecido en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior **modifica** la sentencia interlocutoria reclamada, debiendo prevalecer los puntos resolutive de la siguiente manera:

[...]

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se concede la medida cautelar definitiva solicitada para el efecto de que no se suspenda el servicio de agua potable en el inmueble ubicado en

SEGUNDO. Se condiciona a la exhibición de la garantía suficiente por concepto de adeudo N10-ELIMINADO 67 (00/100 Moneda Nacional), en cualquiera de las formas previstas en el artículo **47** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, misma que deberá comprender tanto el crédito fiscal, sus vencimientos futuros, sus recargos y los gastos de ejecución.

TERCERO. Debiendo aclarar que, en caso de que la parte actora no cumpliera con el otorgamiento de garantía suficiente, la autoridad únicamente estará facultada a realizar la reducción a que alude el artículo señalado 83 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, garantizando el consumo de dicho líquido vital.

[...]

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **89 fracción I, 90 a 93**, Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

² Registro digital: 2025370, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Constitucional, Tesis: 2a./J. 53/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2583, Tipo: Jurisprudencia



RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia interlocutoria reclamada, debiendo prevalecer en sus puntos resolutivos, en los términos plasmados en el último de los considerandos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho y la Secretario Proyectista Lorena Araceli Solorzano Vielma, quien firma en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), de conformidad con lo acordado en la Segunda Sesión Ordinaria de este órgano colegiado celebrada el 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en congruencia con lo dispuesto en los artículos **19 fracción VI**, de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y **25 fracción II**, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Lorena Araceli Solorzano Vielma
Secretario Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

2.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

5.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

6.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

7.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

8.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

9.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

10.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."